

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 1º de noviembre de 2022. Se deja constancia que el 31 de octubre de 2022 a las 6:00 P. M., venció el término con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda.

Fecha auto inadmisión.....21 de octubre de 2022.

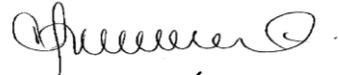
Fecha de estado.....24 de octubre de 2022.

Traslado términos subsanación.....del 25 de octubre al 31 de octubre de 2022.

Vence término subsanar demanda.....31 de octubre de 2022.

Subsano demanda.....31 de octubre de 2022.

Pasa al Despacho para proveer.



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**  
La Dorada, Caldas, 22 de noviembre de 2022

**Auto Interlocutorio N.º 1067**

**Proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Demandante:** LAURA SOFIA RONDON MELO  
**Demandado:** JHON EDWAR RONDON LANCHEROS  
**Radicado:** 2022-00379

Mediante Auto Interlocutorio N.º 933 del 21 de octubre del año en curso, se **INADMITIÓ** la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora **LAURA SOFIA RONDON MELO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de su progenitor el señor **JHON EDWAR RONDON LANCHEROS**.

No obstante, revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante, encuentra el Despacho que la demanda deberá rechazarse de conformidad por lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso que trata de la ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA, al establecer que:

*“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)*

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*** (Subrayado y Negritillas del Despacho)

Al respecto, considera esta judicial que la subsanación de la demanda, no cumplió los señalamientos que se impartieron en el citado Auto Interlocutorio N.º 933 del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se inadmitió la misma. En el citado auto, se requirió al apoderado, para que, en el término concedido, procediera a realizar el ajuste de su demanda, y en donde se le aclaraba además que, debía señalar de manera **clara e inequívoca** cuales eran los valores adeudados por su contraparte. **Lo cual en efecto**

realizó de manera ordenada y coherente con el título de recaudo. Empero, falla al momento de dilucidar la instancia competente para adelantar su ejecución, puesto que, y como se le indicó en dicha oportunidad, al parecer se encuentra pendiente la **terminación del respectivo proceso ejecutivo** con radicado N.º 25572-40-89-001-2019-00106-00 ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, habida cuenta que, en dicho proceso se aceptó el acuerdo conciliatorio propuesto **por las mismas partes, que hoy nos ocupan**, respecto a las cuotas y saldos adeudados, y en donde, se decretó la suspensión del mismo, hasta que se presentara el pago total de la obligación, es decir que, ante el respectivo incumplimiento de lo pactado, se debía realizar el respectivo cobro ante la misma instancia que, constato la obligación y aprobó el nuevo acuerdo conciliatorio, y que conforme viene de explicarse **decretó la suspensión del mismo, hasta que se presentara el pago total de la obligación**. Puesto que, y de conformidad como se le explico en el citado Auto Inadmisorio, al no evidenciarse terminación alguna, nos encontraríamos ante una obligación insoluta y un proceso que en apariencia no se encuentra terminado por pago total de la obligación, como se acordó en dicha diligencia judicial por las partes.

En consecuencia, El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

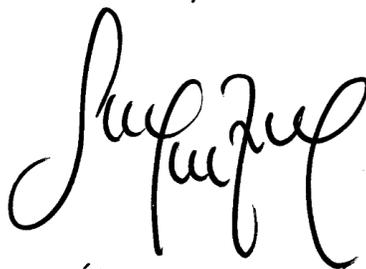
#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora **LAURA SOFIA RONDON MELO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de su progenitor el señor **JHON EDWAR RONDON LANCHEROS**, por lo expuesto en la considerativa.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias una vez en firma la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

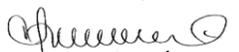
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 178 del 23 de noviembre de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_ El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno  
Secretaria

Firmado Por:  
Luz María Zuluaga Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5d78735b7a5cec74e5507b233357273499da912ebc4f1393e751d04cc1a5aa**

Documento generado en 22/11/2022 08:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**